



13 OCT 2010



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

WAB

## RESOLUCIÓN DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE N° 490 /10

Sucre, 22 de Septiembre de 2010

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, por nota CITE DESPACHO No. 0619 de 06 de septiembre de 2010, la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal a.i., remite al Presidente y por su intermedio al Pleno del H. Concejo Municipal, los antecedentes que hacen al Recurso Jerárquico, interpuesto por el **señor Cirilo Daza Almendras, ex servidor público del Ejecutivo Municipal**, para su tratamiento y consideración conforme a las normas establecidas para el efecto.

Que, por Resolución No. 390/10 de 18 de agosto de 2010, el H. Concejo Municipal, DESIGNÓ como CONCEJAL RELATOR al señor Vladimir Milan Paca Lezano, a los efectos de que asuma y tome conocimiento del Recurso Jerárquico, presentado por el señor Cirilo Daza Almendras, ex servidor público del Ejecutivo Municipal y presente una propuesta dentro de los plazos establecidos al Pleno del H. Concejo Municipal, para su tratamiento y consideración conforme a los procedimientos establecidos sobre la materia.

Que, por nota HCM. Alc. No. 335/10 de 30 de agosto de 2010 y previamente al informe de fondo, el H. Concejo Municipal, determinó devolver al Ejecutivo Municipal, los antecedentes que hacen al trámite del Recurso Jerárquico, presentado por el Sr. Cirilo Daza Almendras, para que se cumpla con la diligencia extrañada que hace al Auto de 16 de agosto de 2010 (fs. 15 de obrados), cumplida la diligencia y corriente el expediente, **reingresa al Pleno del H. Concejo Municipal, el 6 de septiembre de 2010, como se establece en la Hoja de Ruta CM-1580, para su consideración y tratamiento correspondiente.**

Que, por Resolución Administrativa No. 138/2010 de 30 de julio de 2010, la H. Alcaldesa Municipal de la Sección Capital Sucre a.i., con los fundamentos contenidos en la referida Resolución RECHAZA el Recurso de Revocatoria formulado por el señor Cirilo Daza Almendras, en contra del Memorándum CITE No. 1102/2010 de 20 de julio de 2010, manteniéndose firme en todas sus partes, el mismo que fue emitido en atención a la CLAUSULA QUINTA del Contrato No. 563/2010 de 07 de junio de 2010 y el art. 44 numeral 6) de Ley de Municipalidades (**con esta decisión fue notificado la recurrente el 10 de agosto de 2010, como consta a fs. 8 vuelta**).

Que, por memorial (sin fecha) presentado el 16 de agosto de 2010, a Hrs. 11:29 (Reg. C-3351), el señor Cirilo Daza Almendras, ex servidor público del Ejecutivo Municipal (**COORDINADOR DISTRITO RURAL dependiente de Ejecutivo Municipal**), según contrato suscrito el 07 de junio de 2010 (con vigencia del 07 de junio al 17 de diciembre de 2010), **interpone Recurso Jerárquico**, ante la misma autoridad que emitió la Resolución Administrativa, conforme lo establece el art. 141 de la Ley de Municipalidades, señalando que se prescinde de sus servicios en cumplimiento de la CLAUSULA QUINTA del Contrato No. 563/2010 y no existe causal justificada para esta decisión, por el contrario, señala que se hubiere vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, la seguridad jurídica, al debido proceso, conforme lo establecen los arts. 13, 14, 46-II, 49 -III y otros de la Constitución Política del Estado, con estos antecedentes y los fundamentos que constan en el referido memorial, interpone Recurso Jerárquico, en contra de la Resolución Administrativa No. 138/2010 de 30 de julio de 2010, pidiendo al H. Concejo Municipal, la REVOCATORIA de la referida Resolución y se deje sin efecto el Memorándum CITE No. 1102/2010, disponiendo la restitución a su fuente de trabajo, como COORDINADOR DISTRITO RURAL dependiente del Ejecutivo Municipal y el pago de sus haberes devengados.



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Que, de acuerdo art. 140 de la Ley de Municipalidades, el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto, por el interesado, ante la misma autoridad que emitió la resolución administrativa, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. La autoridad administrativa correspondiente, tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para revocar o confirmar la resolución impugnada. Si vencido dicho plazo, no se dictare resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado interponer el Recurso Jerárquico. En el caso presente, se hace necesario dejar claramente establecido los siguientes antecedentes:

- a) De acuerdo a la fotocopia del Memorándum CITE No. 1102/2010 de 20 de julio de 2010 (que se adjunta), la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, amparada en la CLAUSULA QUINTA del Contrato No. 563/2010 y el art. 44 numeral 6) de la Ley de Municipalidades, prescinde de sus servicios del señor Cirilo Daza Almendras, de Coordinador Distrito Rural, dependiente del Ejecutivo Municipal.
- b) En el memorial del Recurso de Revocatoria (sin fecha) presentado el 27 de julio de 2010 - Hrs. 15:27 (Reg. 2986), ratifica haber recibido el citado Memorándum, el 20 de julio de 2010, y el recurso de impugnación, ha sido resuelto dentro del plazo establecido en el art. 140 de la Ley de Municipalidades.
- c) El memorial del Recurso Jerárquico (sin fecha) presentado el 16 de agosto de 2010, Hrs. 11:29 (Reg. 3351), emergente de la notificación con la Resolución Administrativa No. 138/2010, realizada el 10 de agosto de 2010, el mismo ha sido presentado, dentro del plazo establecido por el art. 141 de la Ley de Municipalidades.
- c) **De acuerdo a los antecedentes que cursan en obrados, se establece que el recurrente, ingresó a trabajar a la H. Alcaldía Municipal, en forma POSTERIOR a la Ley de Municipalidades No. 2028 de 28 de octubre de 1999 y al Ley del Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999, en este sentido, NO ES FUNCIONARIO DE CARRERA, no acredita haber ingresado como emergencia de un proceso de selección de personal ó mediante concurso de méritos y examen de competencia, por lo que, el RECURRENTE, ha sido de LIBRE DESIGNACION o CONTRATACION y por lo tanto, es de LIBRE REMOCION, conforme a la normativa establecida para el efecto.**

Que, asimismo, sobre el tema, se hace necesario dejar claramente establecido los siguientes antecedentes y fundamentos de orden legal, referidos a la línea jurisprudencial, establecida por el Tribunal Constitucional:

**1). Sentencia Constitucional 1922/2004 –R de 15 de diciembre de 2004, en el Punto II. Fundamentos Jurídicos del Fallo: III.2 de la Ratio Decidendi, dice:**

"... En principio, corresponde señalar que la Ley de Municipalidades, en su art. 59 señala que a partir de la promulgación de la misma, el personal que se incorpore a los Gobierno Municipales, será considerado en las categorías de: 1) Servidores públicos municipales sujetos a las previsiones de la Carrera Administrativa

descrita en esa Ley y en disposiciones que rigen para los funcionarios públicos, 2) Funcionarios designados y de libre nombramiento que corresponde al personal compuesto por los oficiales mayores y los oficiales asesores del Gobierno Municipal, que no se consideran funcionarios de carrera y no se encuentran sujetas a la Ley General del Trabajo, ni al Estatuto del Funcionario Público, y 3) Las personas contratadas en las empresas municipales públicas o mixtas, establecidas para la prestación directa de servicios públicos, ....".

"..... Asimismo, corresponde aclarar, que si bien al art. 70.I inc. a) del EFP considera funcionarios de carrera aquellos servidores públicos que en la fecha de vigencia del presente Estatuto, estuvieren en el desempeño de la función pública en la misma entidad, **de manera ininterrumpida por cinco o más años, independientemente de la fuente de su financiamiento, no es menos evidente, que el Parágrafo III. de esta norma dispone que para efectos del cumplimiento de los Parágrafos I y II solo podrán ser incorporados a la carrera administrativa, aquellos dependientes que presenten renuncia voluntaria a su cargo se les haga liquidación de acuerdo al régimen laboral a que tengan derecho, quedando sujetos al Estatuto y sus disposiciones**



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Página 3 de 5  
RM N°490/10

reglamentarias, manteniendo su antigüedad únicamente para efectos de calificación de años de servicio”

III. 3 En el caso de examen, los recurrentes no gozaban de la condición de funcionarios municipales de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, **o sea que al ser funcionarios de libre designación, son también de libre remoción (SC 468/2003 –R 9 de abril).**

**2). Sentencia Constitucional 0921/2005 –R de 15 de agosto de 2005, en el Punto III. Fundamentos Jurídicos del Fallo, de la Ratio Decidendi, dice:**

“ El actor aduce que ha sido ilegalmente despedido de la Alcaldía Municipal donde ha prestado servicios por más de diez años, **sin que se le siga un proceso previo**, por lo que se habrían conculcado sus derechos al trabajo, a la defensa, la garantía del debido proceso y el principio de irretroactividad de la ley. Consecuentemente, en revisión, se debe analizar si en la especie es pertinente otorgar la tutela pretendida.

III.1.....”En ese contexto, la SC 1922/2004 –R de 15 de diciembre, ha declarado en un caso análogo al presente: “En el caso de examen, los recurrentes no gozaban de la condición de funcionarios municipales de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, **o sea que al ser funcionario de libre designación, son también de libre remoción (SC 468/2003 –R, SC 0880/2004 –R, 0925/2005 -R).**

**3. Sentencia Constitucional 0880/2004 –R de 8 de junio de 2004, en los Fundamentos Jurídicos del Fallo, de la Ratio Decidendi, dice:**

En el Punto: III.2 Interpreta el art. 59 de la Ley de Municipalidades..... (sic).... El art. 61 de la L.M. establece la carrera administrativa municipal con el objetivo de promover la eficiencia de la actividad administrativa municipal en servicio de la colectividad, el desarrollo laboral de los servidores públicos municipales y la permanencia de éstos está condicionada a su desempeño. La carrera administrativa municipal se articula mediante el Sistema de Administración de Personal. Dicha carrera se sujeta a las disposiciones de los arts. 62 y siguientes (L.M.)

De otro lado, el Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999 (EFP) en su art. 3 –III, determina que las carreras administrativas en los Gobiernos Municipales, Universidades Públicas, Escalafón Judicial del Poder Judicial, Carrera Fiscal del Ministerio Público, Servicio Exterior y Escalafón Diplomático, Magisterio Público, se regulan por su legislación especial aplicable en el marco establecido en el Estatuto.

Así conviene aclarar que si bien el art. 70 –I - a) del EFP considera funcionarios de carrera aquellos servidores públicos que, en la fecha de vigencia del presente Estatuto, estuvieren en el desempeño de la función pública en la misma entidad, de manera ininterrumpida por cinco o más años, independientemente de la fuente de su financiamiento, no es menos evidente que el Parágrafo III de esta misma norma dispone que para efectos del cumplimiento de los Parágrafos I y II sólo podrán ser incorporados a la carrera administrativa, aquellos dependientes que presenten renuncia voluntaria a su cargo se les haga liquidación de acuerdo al régimen laboral a que tengan derecho, quedando sujetos al Estatuto y sus disposiciones reglamentarias, manteniendo su antigüedad únicamente para efectos de calificación de años de servicio.

**III. 3** En el caso de autos las recurrentes no gozan de la condición de funcionarios municipales de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, **o sea que al ser funcionarias de libre designación, son también de libre remoción (SC 468/2003-R) ..... sic.**

Que, de acuerdo al art. 44 –I de la Ley del Tribunal Constitucional: Los poderes públicos están obligados al cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional. Las



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional, son obligatorias y vinculantes para los Poderes del Estado, legisladores, autoridades y tribunales.

Que, de acuerdo al art. 141 de la Ley de Municipalidades: El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la autoridad administrativa que resolvió el Recurso de Revocatoria, dentro del plazo de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. El recurso deberá elevarse, en el plazo de tres (3) días hábiles de haber sido interpuesto ante la autoridad jerárquica superior, la misma que tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para su resolución confirmatoria o revocatoria. Si vencido dicho plazo no se dictara resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado acudir a la vía judicial.

**Que, se deja claramente establecido, que el señor CIRILO DAZA ALMENDRAS, ingresó a trabajar a la H. Alcaldía Municipal, en forma POSTERIOR a la Ley de Municipalidades de 28 de octubre de 1999 y al Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999, por lo tanto, NO ES FUNCIONARIO DE CARRERA, no ingresó como emergencia de un proceso de selección de personal ó mediante concurso de méritos y examen de competencia, por lo que, el RECURRENTE, ha sido de LIBRE DESIGNACION o CONTRATACION y por lo tanto es de LIBRE REMOCION, no está condicionado a un previo proceso, por no ser funcionario de carrera, conforme lo establece la Sentencia Constitucional (SC 468/2003-R) y las Sentencias Constitucionales (SC 468/2003-R, 1201/2005 -R, 1922/2004 -R, 0921/2005 -R, 0880/2004 -R, 0925/2005 -R y otras), que son de cumplimiento obligatorio por imperio del art. 44 de la Ley de Tribunal Constitucional.**

Que, en Sesión Plenaria de 22 de septiembre de 2010, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe No. 024/10, de 17 de septiembre de 2010, emitido por el Sr. Vladimir Milan Paca Lezano, CONCEJAL RELATOR, que hace al Recurso Jerárquico, interpuesto por el ex servidor público Sr. Cirilo Daza Almendras, en contra de la Resolución Administrativa No. 138/010, pidiendo se deje sin efecto el Memorandum CITE No. 1102/010, luego de su tratamiento y consideración, cumpliendo con las normas y procedimientos establecidos, ha determinado aprobar el referido Informe y el proyecto de Resolución, que hace a la presente disposición.

Que, de acuerdo al art. 12º numeral 4) de la Ley de Municipalidades, es atribución del H. Concejo Municipal, dictar y aprobar Ordenanzas como normas generales del Municipio y Resoluciones de orden interno y administrativo del propio Concejo.

**POR TANTO:**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:**

**RESUELVE.**

**Art.1º CONFIRMAR** la Resolución Administrativa No. 138/2010 de 30 de julio de 2010, que hace al trámite administrativo del Recurso Jerárquico, interpuesto por el señor: Cirilo Daza Almendras, ex servidor público del Ejecutivo Municipal, tomando en cuenta las consideraciones y los fundamentos establecidos en la presente Resolución.

**Art.2º INSTRUIR** a la Directiva del H. Concejo Municipal, por la instancia que corresponda, se notifique al recurrente Sr. Cirilo Daza Almendras, con la presente Resolución y luego se remita obrados al Ejecutivo Municipal, para los fines consiguientes de ley.

**Art.3º** La Ejecución y cumplimiento de la presente Resolución queda a cargo de la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal.

**REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.**

Lic. Domingo Martínez Cáceres

**PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL**

Profa. Arminda C. Herrera Gonzales

**SECRETARIA H. CONCEJO MUNICIPAL**

